



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado. Bucaramanga, 03 de junio de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2021-00493-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado, a través del cual, con estribo en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., depreca se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

En lo cardinal, señala que del contenido del escrito de demanda que origina esta actuación, con claridad se irradia, que el Apoderado demandante obvió los siguientes aspectos vitales en el procedimiento de notificación, que son requisitos sine qua non para tenerse por notificadas las decisiones y autos de las autoridades judiciales:

*- El requisito exigido en el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente a la manifestación bajo la gravedad de juramento de que la dirección electrónica relacionada correspondía al demandado.

*- Tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica relacionada como utilizada por su representado; menos allegó las evidencias en tal sentido.

Refiere que existe una irregular e indebida notificación personal que afecta los derechos propios a legítima defensa y contradicción propios del demandado; aspecto que conlleva una efectiva nulidad procesal partiendo desde la notificación personal por falta de los requisitos dispuestos para tal trámite fundamental de todo sujeto procesal.

Así mismo, señala que el señor DIEGO FERNANDO CORZO GALINDO no estaba haciendo uso de su cuenta de correo electrónico desde finales del mes de octubre del año 2021, aspecto que le imposibilitaba obtener la información que dicho medio electrónico le era allegado, entre estos la acción judicial que actualmente se le adelanta.

Indica que el señor Corzo Galindo pudo volver a ingresar a su correo electrónico en el mes de diciembre del año en curso cuando observó el mensaje de datos enviado por el apoderado de la demandante, siendo dicha fecha el 09 de diciembre de 2021, observando copia de la demanda y anexos en formato pdf, sin que se visualizara allí el auto admisorio de la demanda.

En el auto que fijó audiencia para el día 03 de febrero de 2022 se mencionó que se había guardado silencio frente a la contestación de la demanda dentro del referido proceso.

Comunica que bajo la gravedad del juramento manifiesta el señor DIEGO FERNANDO CORZO GALINDO, que su cuenta de correo electrónico diego_3k23@hotmail.com se encontraba sin poder ser utilizado, atendiendo a que la clave de acceso se le había olvidado, y sólo hasta el 09 de diciembre la halló anotada en un documento que éste guardaba, lo que le permitió ingresar al buzón electrónico en fecha 09 de diciembre de 2021, donde tuvo conocimiento de la existencia del proceso referido. Por lo que hasta la fecha 10 de diciembre de 2021, tuvo conocimiento del proceso de la referencia donde es parte demandada.

Por lo anteriormente mencionado, señala que existe una irregularidad procesal en cabeza del demandante, quien sin cumplir lo determinado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expone al demandado a que se le vulneren sus derechos procesales a la legítima defensa, derecho de contradicción y debido proceso; configurándose una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda y de ésta misma a mi prohijado, aspectos propios de especial protección dentro de toda actuación judicial.

De esta forma, se encuentra viciado y ausente de legalidad el acto de notificación adelantado por la parte demandante a la parte accionada, por lo cual no podrá tener efectos ni consecuencias jurídicas la notificación personal pretendida por la demandante.

Finalmente, solicita se decrete la nulidad de la actuación procesal desde el momento en que se hicieron los trámites por parte del Apoderado demandante para notificar personalmente de la demanda a mi representado. Y, se reponga y deje igualmente sin efectos el auto de fecha diciembre 10 de 2021 emanado dentro de la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que en tratándose de Nulidades Procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión, está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en el **Capítulo I, Título IV de la Sección Segunda del C.G.P.**, en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

El artículo 133 idem establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo

con la ley debió ser citado”.

Solicita el apoderado judicial del demandado se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda, por cuanto el demandante no cumplió los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, e igualmente que no tuvo acceso al correo de notificación hasta el día 10 de diciembre de 2021 por cuanto no contaba con la clave de acceso al mismo.

De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.:

“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)”

En dichos términos y recalando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”¹

Es importante memorar un precedente del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ en el que se adujo:

“Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales, así como los derechos de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, MP; Pedro Lafont Pianetta.



defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)" Auto del 20 de junio de 2016.

En ese sentido, interesa a traer a colación que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en sus artículos 290 y ss.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Ahora bien, entra el juzgado analizar el caso en estudio, indicando que frente a la causal del numeral 8 artículo 133 del C.G.P., el peticionario interesado en la declaratoria de nulidad se encuentra en oportunidad para hacer valer su derecho de defensa y contradicción, a través de esta figura jurídica.

Está demostrado dentro del plenario que el demandado DIEGO FERNANDO CORZO GALINDO cuenta con correo electrónico para efecto de notificación diego_3k23@hotmail.com en tanto que fue esta la dirección de e-mail denunciada por la demandante para tales efectos y así mismo ha sido la indicada por el apoderado demandado recurrente a través de la petición elevada al despacho; dirección a la cual fue remitida la notificación:



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1040026189115

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040026189115
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO 04 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Radicado	2021-00493-00
Demandante(s)	DAYANNA ALEJANDRA VARGAS SANTOS
Demandado(s)	DIEGO FERNANDO CORZO GALINDO
Nombre del destinatario	DIEGO FERNANDO CORZO GALINDO
Dirección electrónica destino	diego_3k23@hotmail.com
Fecha de la providencia	02-11-2021
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	04 Nov 2021 10:30
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA, ANEXOS, Y AUTO ADMISORIO	

No obstante lo anterior, consultado el link de verificación del envío de comunicación <https://enviamoscym.com/rastreo-envios-mensajeria.php?codigo=1040026189115&tipo-codigo=cod-principal#resultados> no obra certificación de apertura del mensaje o leído según lo señalado en la sentencia C-420 de la H. Corte Constitucional, solamente certificación de recepción del mensaje en el correo del demandado, veamos:

Destinatario	
Destinatario	DIEGO FERNANDO CORZO GALINDO
Email	diego_3k23@hotmail.com
Estado del envío	
Estado actual	La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.
Fecha ingreso oficina	04 nov 2021
Fecha/hora del resultado obtenido	04 nov 2021 10:30
Certificación	Descargar certificación

Así las cosas, y como se observan en las imágenes precedentes no se certifica la fecha de acceso al mensaje, sino su recepción en el correo de destino; atendiendo los lineamientos de los principios constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, el Despacho accederá a la petición de nulidad incoada, a partir de todo lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda.

Como quiera que la nulidad deprecada prospera, la notificación del auto admisorio de la demanda, se entenderá surtida por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, no se ordena la remisión de las piezas procesales atendiendo la manifestación de recepción de las mismas.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por indebida notificación del mencionado auto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DIEGO FERNANDO CORZO GALINDO al día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 06 de Junio de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 062 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria